



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.^o—Circular núm. 493.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 24 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo licencia para asuntos propios, teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporcion siguiente: en infanteria un Jefe por regimiento y un Capitan, dos Tenientes y un Subteniente por batallon en los cuerpos activos; y en la reserva un Jefe por cada media brigada, un Capitan, un Teniente y un Subteniente por batallon: en caballeria un Jefe, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento: en artilleria el mismo número de Jefes y Oficiales en cada ins-

tituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería: en ingenieros el que se establece para la infantería; y en los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, carabineros del reino y Guardia civil y demas institutos militares, el prudente número de Jefes y Oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan, á juicio de los Directores respectivos, cuyas autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos que se indican en la preinserta Real resolucion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 494.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 29 de Octubre último, me dice lo que sigue :

«Excmo. Sr.: Por Real órden separada de este dia se traslada á V. E. el Real decreto de 28 del actual aumentando en 10 rs. mensuales, desde 1.º de Noviembre próximo, el haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. El motivo de este aumento no ha sido otro, como se expresa en el preámbulo del mismo decreto, que la necesidad de mejorar el rancho de la tropa, cuyos haberes eran ya escasos para proporcionarle una buena alimentacion, atendido el crecido precio de los articulos de consumo en todo el territorio de la Peninsula é islas adyacentes. Por lo tanto, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.), que los 10 rs. que constituyen dicho aumento, y deben abonarse á los cuerpos desde el dia prefijado 1.º de Noviembre, se inviertan exclusivamente en beneficio del rancho, procurándose que en sus componentes entre la carne con la mayor frecuencia posible; y que quede además prohibido de la manera mas terminante así el que, cualquiera que sea el motivo, se haga deduccion alguna de la cantidad destinada á la compra del mismo rancho, como tambien que este se distribuya entre mayor número de plazas de las que para él contribuyen. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales y los Directores de las armas respectivas consagren muy especialmente su vigilante celo á un punto de tanto interés como la buena alimentacion del soldado; que no disimulen en esta parte la mas pequeña infraccion de lo dispuesto; que den cuenta mensual de sus observaciones al Ministerio de mi cargo, y que en estos escritos hagan una particular mención de los Jefes que mas sobresalgan por el acierto de sus disposiciones económicas con relacion al rancho; en la inteligencia de que el distinguirse ventajosamente de los demas, en igualdad de circunstancias, será un dato muy atendido para el concepto que se forme de su aptitud para el mando, y un mérito en que se fije siempre la atencion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento [y demas efectos, sin hacerlo con el decreto, por ser el mismo que tomado de la *Gaceta* se insertó

en el número del *Memorial* del día 4.º de este mes; á lo que debo añadir, que recomiendo muy particularmente y espero del celo de los señores Jefes, que contraerán la atención mas constante para la realizacion satisfactoria en el mayor grado posible del pensamiento de S. M. al ordenar el aumento de haber; que por lo tanto dejo por ahora á su interés y conocimiento de las condiciones locales en el punto en que se encuentren sus cuerpos respectivos, la inversion mas acertada del referido aumento para la mejora de los ranchos, y que mensualmente, á contar desde 4.º de Diciembre próximo, deben dirigirme una comunicacion detallada, con los estados necesarios, para exponer las ventajas que se hayan conseguido con aquel aumento y el precio de los comestibles, con todo lo demas que consideren oportuno, para que pueda yo, apreciando las causas y los resultados comparativos, providenciar lo conveniente y llamar la atención de S. M. (Q. D. G.) respecto á los que se particularicen en una cuestion de tanto interés.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 495.—Considero oportuno recomendar al arma de mi cargo el periódico titulado la *Gaceta del ejército y armada*, con el fin de estimular todo lo posible su suscripcion voluntaria entre los individuos de la misma, para los que debe ser del mayor interés aquella publicacion exclusivamente militar y la única de su clase que con las noticias de actualidad referentes al ejército contiene tambien el estudio y exámen de todas las cuestiones que le interesan.

Los Sres. Jefes de los cuerpos se serviran remitir á esta Direccion las relaciones de sus subordinados que deseen adquirir el periódico referido.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 496.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 27 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 24 de Agosto último, en que propone el abono del haber por completo á los sargentos primeros de los batallones provinciales, y con presencia de lo informado por el Director general de administracion militar en 12 del actual, ha tenido á bien resolver que al redactarse el presupuesto de gastos para el próximo año económico de 1865 á 66, se comprenda el expresado haber por completo á la referida clase de sargentos primeros, deduciéndose el correspondiente á los cabos primeros escribientes de dichos cuerpos y sus gratificaciones.

•

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se traslada en el *Memorial* del arma para noticia de los individuos á quienes compete y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 497.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 del mes anterior, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º de Setiembre último, consultando el extracto de revista en que deben figurar los Coroneles Subinspectores, Jefes de medias brigadas de provinciales, y acerca del haber que deben disfrutar los cornetas y cabos de preferencia, incluso el de tambores; se ha servido resolver con presencia de lo informado por el Director general de Infantería en 7 del actual, que los expresados Coroneles figuren en el extracto de revista del batallon cerca del cual residan habitualmente, y por el cual segun se ha prevenido por dicha dependencia, deberá reclamarse el sueldo y gratificacion que les corresponde.»

Lo que se circula en el *Memorial* del arma para noticia de los Jefes á quienes corresponde.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Antonio Sanchez Osorio.

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Galicia sea Director de todas las academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel D. Francisco Mayol y Bausá.

Tambien aprueba que en el regimiento de Granada desempeñe iguales cargos el Teniente Coronel D. Teodoro Aleman y Gonzalez; que se encargue de la academia de sargentos el Capitan D. Joaquin Andrade y Verges, y de la de cabos el Ayudante D. José Martinez y Guijarro.

Y que en el batallon provincial de Mondoñedo sea Director de todas las academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel, primer Jefe, D. Nicolás Castor de Caunedo, y que continúe con la de sargentos el Ayudante D. Serapio Vellido.

NEGOCIADO 7.º

Los Sres. Jefes de los cuerpos que á continuacion se expresan, y que no han contestado á la circular núm. 320 del *Memorial* de 15 de Julio de este año, lo harán sin demora.

REGIMIENTOS.

Córdoba, 10.

Almansa, 18.

América, 14.

Fijo de Ceuta.

BATALLONES DE CAZADORES.

Barcelona, 3.

Vergara, 15.

Segorbe, 18.

Barbastro, 4.

Llerena, 17.

PROVINCIALES.

Badajoz, 2.

Málaga, 20.

Aranda de Duero, 59.

Granada, 6.

Alcázar de San Juan, 25.

Talavera, 60.

Leon, 7.

Valladolid, 27.

Astorga, 62.

Oviedo, 8.

Zamora, 39.

Tortosa, 70.

Múrcia, 10.

Albacete, 41.

Segorbe, 73.

Soria, 14.

Almería, 46.

PARTE NO OFICIAL.

Asignadas por la Real orden de 8 de Setiembre último las plazas de Jefes en las milicias de Canarias al arma de infantería, que ya venia proveyendo las de Ayudantes en aquel instituto, se hace hoy interesante en dicha arma el conocimiento de las condiciones orgánicas de las referidas milicias; para cuyo fin ha parecido conveniente insertar en esta seccion el reglamento relativo á las mismas, de 22 de Abril de 1844, cuyos ejemplares son ya muy escasos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra acerca de la urgente necesidad de reorganizar las milicias provinciales de Canarias bajo seguros principios de instruccion, subordinacion y esperanzas, á fin de que teniendo la institucion la importancia militar posible, sea tan útil y fuerte cual es menester para la seguridad y defensa de aquellas islas, he venido en decretar el reglamento provisional que sigue:

TRATADO PRIMERO.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LOS BATALLONES.

Artículo 1.º Las milicias provinciales de las islas Canarias constarán de ocho batallones y dos secciones, distribuidos en la forma siguiente: La isla de Tenerife tendrá tres batallones con la denominacion de provincial de la Laguna. 1.º de Canarias, Orotava 2.º y Garachico 3.º La isla de Gran

Canaria dos con la denominacion de provincial de las Palmas 4.º y Guia 5.º Las islas de la Palma uno, con el nombre de la misma, 6.º de Canarias. La de Lanzarote otro con el nombre de la isla, 7.º La de Fuerteventura otro con el nombre de ella, 8.º En la de la Gomera una seccion de cinco compañías sueltas que llevarán el nombre de esta isla. Y en la de Hierro otra seccion de dos compañías, con el nombre de ella. Además subsistirán las 17 compañías de artilleros provinciales con la fuerza de 1,400 plazas en los puntos que esté determinado.

Art. 2.º Los batallones serán ligeros y constarán de ocho compañías, la seccion de la Gomera de cinco compañías y de dos la de la isla de Hierro. Cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Las compañías del 4.º, 5.º y 6.º batallon tendrán un Subteniente mas, en consideracion á la crecida fuerza que por el artículo siguiente se les consigna.

Art. 3.º La fuerza de milicianos de las compañías será: la de 88 en los batallones 1.º, 2.º y 3.º; de 112 en los 4.º y 5.º; de 116 en el 6.º; de 64 en el 7.º y 8.º; de 68 en las compañías de la Gomera, y de 86 en las del Hierro; de forma que el total de cada compañía consistirá en las islas de

LAGUNA, OROTAVA y Garachico.		PALMA Y GUIA.		PALMA.		LANZAROTE y Fuerteventura.		GOMERA.		HIERRO.	
Oficiales...	Tropa.....	Oficiales...	Tropa.....	Oficiales...	Tropa.....	Oficiales...	Tropa.....	Oficiales...	Tropa.....	Oficiales...	Tropa.....
3	93	4	125	4	129	3	77	3	81	3	89

Art. 4.º En cada batallon habrá dos cornetas y seis tambores, dos cornetas y tres tambores en la Gomera y un corneta y un tambor en la isla del Hierro.

Art. 5.º La plana mayor de cada uno de los ocho batallones constará de un Comandante, un sargento mayor, un Ayudante (los tres veteranos), un Abanderado, Capellan, Cirujano, un sargento brigada y un tambor mayor; la de la seccion de la Gomera, de un Capitan veterano Comandante de ella, un Ayudante mayor veterano graduado de Capitan, Capellan, Cirujano, un sargento brigada y un tambor mayor; y la de las dos

ISLAS.	BATALLONES.	COMPANIAS.	JEFES.	OFICIALES.	TROPA.	TOTAL.
Tenerife.....	Laguna, núm. 1.....	8	2	26	811	2,431
	Orotava, núm. 2.....	8	2	26	810	
	Garachico, núm. 3.....	8	2	26	810	
Canarias.....	Palma, núm. 4.....	8	2	34	1,003	2,005
	Guia, núm. 5.....	8	2	34	1,002	
Palma.....	Palma, núm. 6.....	8	2	34	"	1,034
Lanzarote.....	Lanzarote, núm. 7.....	8	2	26	"	618
Fuerteventura.....	Fuerteventura, núm. 8.....	8	2	26	"	618
Gomera.....	Seccion.....	5	"	17	"	417
Hierro.....	Seccion.....	2	"	8	"	198
		71	16	257	"	7,311
	Artilleros milicianos.....	17	"	"	"	1,100
		88	"	"	"	8,411

Art. 9.º Se admitirán en estos cuerpos, con arreglo á las Reales órdenes vigentes, dos Cadetes por compañía, que formarán parte de la fuerza que queda expresada.

Art. 10. La plana mayor de los batallones residirá precisamente en sus respectivas capitales.

Art. 11. Igualmente se admitirán en cada batallon un Capellan y un Cirujano de los que voluntariamente se presenten á servir en estos cuerpos, cuyas circunstancias y mérito tendré presente para sus colocaciones y destinos que vaquen en las carreras.

CAPITULO II.

ARMAMENTO.

Art. 12. Estos cuerpos provisionales recibirán el armamento y correaje de los almacenes de artillería, y se atenderá á su entretenimiento con los fondos y arbitrios que se expresan en el tratado 3.º de este reglamento.

Art. 13. Para las recomposiciones del armamento se formará por el Subinspector una contrata, que firmarán los maestros armeros, con especificacion del precio de cada pieza y calidad de que ha de ser, de modo que no altere el gasto de lo acordado en el ajuste.

Art. 14. Aprobada que sea la contrata por el Inspector, se pasará copia de ella á los Comandantes de los batallones y se archivará la original en la caja de fondos de la Inspeccion, que debe librar el importe del gasto ocasionado en las recomposiciones que se ejecuten en cada cuerpo.

Art. 15. Para celar que estas se practiquen con la mayor legalidad y conforme á la contrata aprobada, presentará cada Capitan en el mes de Noviembre de cada año al Sargento mayor una relacion firmada de las armas que necesitan componerse en sus respectivas compañías con arreglo al formulario núm. 1.º: reunidas dichas relaciones por el Sargento mayor, y dada la orden para la reunion en el cuartel de las armas inútiles, formará una general que exprese el total importe, y con el V.º B.º del Comandante lo pasará al Subinspector, para que ponga el recompóngase segun contrata.

Art. 16. A proporcion que este Jefe reciba las relaciones, dará orden á los maestros armeros con anuencia del Inspector, á fin de que pasen á practicar las recomposiciones de armas á las capitales de los batallones, y el Sargento mayor cuidará de que se recojan las piezas inútiles, disponiendo cuando haya algunas reunidas se beneficien á favor del fondo económico del cuerpo.

Art. 17. Cuando el maestro armero haya concluido su trabajo en el batallon, presentará la relacion de las composturas hechas al Sargento mayor para que estampe su cónstame, y el Comandante el V.º B.º; al pié de estas firmas extenderá aquel el recibo de su importe contra el fondo de la Inspeccion, por el cual será satisfecha despues de examinada.

Art. 18. Para extinguir las recomposiciones del armamento, á que está destinado el fondo, cuando son por causas involuntarias, de las que proceden por descuido ó por culpa del miliciano, en cuyo caso serán de su cuenta, se observará lo siguiente: siempre que en los ejercicios doctrinales, ó en cualquiera funcion del servicio, se inutilizase alguna pieza del fusil, deberá dar cuenta en el acto á su inmediato Jefe, para que por su conducto llegue á noticia del Capitan de su compañía, á fin de que lo incluya en relacion; y el que por descuido ú omision aguardase á que en la revista le noten la falta sus cabos, sargentos ú Oficiales, sufrirá sin excusa alguna el cargo de la recomposicion, de que dispondrá su Capitan satisfaga el importe con arreglo á la contrata, á cuyo efecto cuidará de que se remitan á la capital del batallon á tiempo oportuno las armas de los individuos que se hallen en este caso, con una papeleta en cada una que exprese el nombre del interesado, el de la falta que tenga el fusil y el valor de la compostura.

Art. 19. Si se averiguase que por conmiseracion ú otro motivo se hubiese satisfecho del fondo de la Inspeccion alguna recomposicion que debiera ser á cuenta del miliciano, reintegrará su importe el Oficial, sargento ó cabo que hubiese disimulado la falta, y aquel quedará libre del cargo.

Art. 20. En cada capital del batallon habrá un cuartel ó casa costeadá por cuenta de la Hacienda pública, donde residirá la partida de sueldo continuo, y en el cual se custodiará el armamento de las compañías mas próximas á ella y demas efectos del cuerpo.

Art. 21. Además de dichos cuarteles habrá salas de armas en los pueblos de la costa mas expuestos á las incursiones de los corsarios y contrabandistas, como asimismo en los del interior distantes de la capital del batallon, y á fin de que las compañías se instruyan en el manejo del arma.

Art. 22. Dichas salas de armas estarán á cargo de los Oficiales de mayor graduacion de las compañías que residan en los pueblos donde se establezcan, y estos serán responsables de su conservacion y de la del armamento; sin perjuicio de lo que toca á los Jefes, que siempre deben velar por el todo del cuerpo.

Art. 23. Para evitar el cambio del corraje y armamento, que con frecuencia podrá suceder, cuando los milicianos van á tomarlo para la instruccion ú otro acto del servicio, cuidarán los Oficiales encargados de las salas, que tanto en los armeros como en las paredes donde cada individuo

lo tenga colocado, esté fija una papeleta con el nombre del miliciano y número á quien pertenezca; esto sin perjuicio de estar marcado con dicho nombre, tanto las correas como el porta-fusil.

Art. 24. Cuando las compañías se retiren de la instruccion cuidarán los sargentos y cabos que cada escuadra coloque las armas en la sala con el mayor orden; que el rastrillo de cada una esté abierto, el pié de gato bajo, á fin de que descansen los muelles, y las fornituras colgadas en la pared.

Art. 25. Interin no se establezcan las salas de armas se depositará el armamento en poder de los Capitanes, los que cuidarán de su conservacion del modo que se ha prescrito en los artículos anteriores.

Art. 26. Se suministrarán anualmente á cada uno de los batallones de los almacenes nacionales de artilleria dos arrobas de pólvora, mil balas de fusil y mil piedras de chispa para que atiendan á su instruccion y demas que sea necesario en el servicio, como está prevenido en Real orden de 9 de Noviembre de 1805.

CAPITULO III.

VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 27. El uniforme de estos batallones provinciales será igual en un todo al que usen los de la Península. El de la tropa constará de casaquilla y morrión, corbatin, pantalon y botin de lienzo con un morral, cuyas prendas se les darán cada cinco años, y cuando estén sobre las armas se les graduará como á los de continuo servicio; al tambor mayor, á los sencillos y á los cornetas se suministrará como á los del ejército.

Art. 28. Las divisas de los Jefes y Oficiales serán iguales á las que usen los del ejército.

Art. 29. Todas las prendas de vestuario que usen estos cuerpos serán precisamente de las fábricas nacionales.

Art. 30. Como los fondos destinados al entretenimiento del vestuario de estas milicias no serian suficientes para costearlo si lo usasen sus individuos estando en provincia, se prohibirá vestir de uniforme fuera de los actos del servicio ó de instruccion á todo sargento, cabo ó miliciano que no tenga medios para reponerlo cuando se le inutilice; debiendo en tal caso llevar como distintivo una escarapela nacional en el sombrero.

Art. 31. Las prendas de vestuario las conservarán los individuos, siendo responsables de reponerlas siempre que las inutilicen dentro del período de los cinco años.

Art. 32. A todo individuo que obtenga licencia absoluta por inútil antes de cumplir ocho años de servicio, ó que no hubiese hecho á lo menos

seis meses de servicio activo, se le recogerán las prendas de vestuario que haya recibido.

Art. 33. Para la construcción del vestuario de estos cuerpos y demas que sea necesario, se nombrará una Junta consultiva y económica que presidirá el Subinspector, compuesta de tres Comandantes de los batallones y un Secretario, que lo será el de la inspección, la cual se reunirá cada seis meses para consultar sobre la inversión que se haya dado y deba darse a todos los fondos, y para tratar de cuanto convenga á la mejor organización, contabilidad, mecanismo del servicio interior, disciplina y uniformidad de estas milicias.

Art. 34. Esta Junta estará reunida tres dias en cada semestre, y sus acuerdos, que puramente se limitarán á lo que expresa el artículo anterior, los pasará el Presidente al Inspector para su aprobación, si los encuentra arreglados al bien del servicio.

Art. 35. Los Jefes que deben componerla serán elegidos anualmente á pluralidad de votos entre los ocho Comandantes, á cuyo fin se les pasará oficio anticipadamente por el Subinspector pidiéndoles el voto.

CAPITULO IV.

HABERES.

Art. 36. El cuadro de estos batallones de provinciales disfrutará los haberes y gratificaciones siguientes:

PLANA MAYOR.	HABER intrínseco anual.	DESCUENTO anual.	LÍQUIDO anual.	IDEM mensual.	GRATIFICACIONES mensuales.	PARA gastos de ma- yoría.
Comandante.....	14,400	1,400	12,960	1,080	70	”
Sargento mayor.....	13,200	1,320	11,880	990	”	60
Capitan Comandante.....	10,800	1,080	9,620	810	”	”
Ayudante mayor de las cinco compañías graduado de Capitan.....	6,000	360	5,640	470	”	”
Tenientes ayudantes de las dos id. y de los ocho batallones.....	5,400	324	5,076	423	”	”
Tambor mayor.....	1,440	84.24	1,355.10	112.32	”	”
Armero.....	1,080	63.18	1,016.16	84.24	”	”
TROPA DE COMPAÑIA.						
Sargento primero brigada.....	1,440	84.24	1,355.10	112.32	”	”
Corneta.....	1,080	63.18	1,016.16	84.24	”	”
Tambor.....	840	49.14	790.20	65.30	”	”
Miliciano.....	677	39.30	637.26	53. 5	”	”

Art. 37. El cuadro de cada batallon en provincia se compondrá de un Comandante un Sargento mayor, un Ayudante, un sargento brigada, un tambor mayor, el corneta ó tambor de cada compañía y cuatro milicianos, á cuyas plazas consideradas como de servicio activo se les abonará mensualmente el haber que se les asigna por el artículo anterior.

Art. 38. Se suministrará á la tropa de estos cuadros las raciones de pan y artículos de utensilios que por ordenanza se facilita á los cuerpos del ejército.

Art. 39. Cuando el todo ó parte de los batallones se pongan sobre las armas para hacer el servicio, disfrutarán el mismo sueldo y haberes que estén señalados á los de sus respectivas clases y empleos en los regimientos del ejército.

Art. 40. A los cornetas, tambores y soldados de los cuadros, y á los que por cualquier motivo estuviesen sobre las armas, se les retendrán ocho maravedís diarios de su haber, que ingresarán al fondo de masita que se establecerá en cada cuerpo, el cual será administrado bajo la direccion del Inspector.

Art. 41. La gratificacion señalada por razon de gastos de oficina á los sargentos mayores la percibirá el Oficial encargado del detall en ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

Art. 42. A las partidas de sueldo continuo que componen los cuadros y á los destacamentos que por falta de tropa veterana tengan que guarnecer las islas, se les abonará por las oficinas de Administracion militar la gratificacion de entretenimiento que esté señalada á los cuerpos del ejército.

Art. 43. Se manda al Intendente militar que es ó fuese de las Islas Canarias disponga se suministren con puntualidad los haberes y gratificaciones que correspondan á los cuadros y demas fuerza empleada en el servicio de los batallones provinciales de las mismas, previos siempre los documentos que deben exigirse y marca para estos casos la ordenanza de Comisarios y demas Reales órdenes vigentes.

(Se continuará.)

CRÓNICA MILITAR.

Ha fallecido en el mes de Octubre anterior el Teniente del provincial de Baeza D. Francisco García Povedano.

Han sido baja en el mes de Octubre último, por los conceptos que se expresan, los Jefes y Oficiales siguientes:

En expectacion de retiro, Coronel Jefe de la media brigada de provinciales, núm. 25, D. José Mestre y Calvet.

Por haber solicitado retiro, Coronel Jefe de la media brigada de provinciales, núm. 37, D. Marcelino Verda y Pizarro; Teniente Coronel de reemplazo D. Manuel Gomez y Vazquez; Comandantes, D. Juan Gomez y Ruiz y D. Pedro Jimenez y Torras; empleados en comision activa, D. Vicente Bingas y Raspall, del provincial de Requena; Capitanes, D. Bernardino Catalá y Ramonell, del regimiento de Zamora, y D. Juan Semedo y Rodriguez, del regimiento de Cantabria; Subteniente de cazadores de Mérida, D. Enrique Moreno y Vazquez.

Por haber sido propuestos para el retiro, Capitan empleado en comision activa, D. Juan Benitez y Ruiz de Castro; Teniente del provincial de Cuenca, D. Miguel Lopez Gonzalez.

Por pase á Estados Mayores de plazas, Capitan del provincial de Cádiz, D. Juan Sanchez Tordesillas y Aguilar; Subteniente del provincial de Madrid, D. Angel Alvarez y Martinez.

Por pase á la Guardia civil, Teniente del provincial de Málaga, D. José Verguin de los Rios; Subteniente del regimiento de Extremadura, D. Serafin Garay y Perez.

Por solicitud de licencia absoluta, Subteniente del regimiento de Navarra, D. Eugenio Cellalvo y del Val.